
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de marzo de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: Junior Guerrero Ceballos.

Abogados: Lic. Charles Pérez Luciano y Licda. Evelin Cabrera Ubiera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Guerrero Ceballos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 026-0037778-8, domiciliado y residente en la calle C, núm. 52, sector Villa Nazaret, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 194-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Charles Pérez Luciano por sí y por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de agosto de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 355-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 10 de mayo de 2017, fecha la cual fue suspendida a los fines de citar a la parte recurrida; fijando para el 19 de junio de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley núms. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núm. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de septiembre de 2011, el señor Gaspar de Jesús Polanco Reyes, debidamente representado por el Dr. Ramoncito García Pirón, presentó querrela de acción privada y constitución en actor civil, contra Junior Guerrero Ceballos, por el hecho siguiente: *“Que el señor Junior Guerrero Ceballos emitió los cheques núms. 0231 de fecha 30 de junio de 2011, por un valor de ciento cuarenta mil pesos oro dominicanos (RD\$140,000.00), y 0232 de fecha 30 de julio de 2011, por un monto de ciento cincuenta mil pesos, moneda nacional de curso legal, girados contra el banco Asociación La Nacional, los cuales fueron protestados mediante el acto núm. 309-2011, de fecha 1 de agosto de 2011, girados contra la Asociación La Nacional, a favor del señor Gaspar de Jesús Polanco Reyes”*; imputándolos de violar el artículo 66 letra A de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó la sentencia núm. 26/2012 el 21 de febrero de 2012, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara, como al efecto declaramos, culpable al nombrado Junior Alexis Guerrero Ceballos de violación al artículo 66 letra a de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-2000, sobre Cheques en la República Dominicana y artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gaspar de Jesús Polanco Reyes; en consecuencia, se condena al encartado a un (1) año de prisión así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), más al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: En el aspecto accesorio, se acoge la acción intentada por Gaspar de Jesús Polanco en contra del encartado Junior Alexis Guerrero Ceballos, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, se condena a Junior Alexis Guerrero Ceballos a pagar a Gaspar de Jesús Polanco Reyes la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), correspondiente al monto del cheque núm. 0232 de fecha 30/6/2011 girado contra la institución bancaria Asociación Nacional, así como al pago de la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) de indemnización como reparación a los daños causados; TERCERO: Condena al encartado al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción en beneficio de los abogados de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

c) que no conforme con esta decisión, la parte querellante y los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 194-2013, objeto del presente recurso de casación, el 22 de marzo de 2013, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año 2012, por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Junior Alexis Guerrero Ceballos, contra la sentencia núm. 26-2012, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año 2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; SEGUNDO: Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en cuanto a la penalidad establecida en el mismo, y en consecuencia, condena al imputado a tres (3) meses de prisión, confirmando en sus restantes aspectos la sentencia recurrida; TERCERO: Declara de oficio las costas por haber prosperado parcialmente el recurso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su representante legal, alega el siguiente motivo de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada y violatoria al derecho de defensa por desnaturalización y falta de estatuir sobre un medio invocado en apelación, inobservancia de las disposiciones de los artículos 40, 10, 68 y 69 de la Constitución, 4 y 405 del Código Penal, 7, 24, 172 y 337 del Código de Procedimiento Civil y 66 de la Ley de Cheques; que de esas aseveraciones se evidencia, de manera clara, que la Corte no contestó el planteamiento de falta de motivos respecto de las pruebas ofertadas, y que contrario a lo que estos plantean, si indicamos de manera clara cuál es el aspecto que entendemos quedó sin motivar, toda vez que, si bien es cierto que*

los jueces de juicio son soberanos para valorar los elementos probatorios que les son presentados, no menos cierto es que esa soberanía implica que ellos tienen la obligación de hacer constar en sus decisiones los procesos lógico-mentales que llevaron a cabo a fin de conceder o no determinado valor a los medios de pruebas ofertados, y más aún, cuáles son los hechos que dan por probados o establecidos a fin de justificar la sentencia o decisión evacuada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“...que ciertamente como se plantea en el recurso, la motivación de la sentencia recurrida resulta insuficiente en lo que respecta a la penalidad aplicada, resultando esta visiblemente severa en lo que se refiere a la prisión; la cual puede perfectamente modificarse sin que ello implique menoscabo de los derechos de la parte persiguierte; no porque implique aplicación errónea de la norma o vulneración al principio de presunción de inocencia, sino por considerarse la misma como desproporcional al caso que se trata. (...) que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestra que el Tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, salvo en lo que se refiere a la pena privativa de libertad fijada al imputado. (...) que la parte recurrente ha aportado a la Corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar parcialmente con lugar el recurso y disponer la modificación de la sentencia recurrida en la duración de la prisión fijada. (...) que existen fundamentos de hecho y de derecho para modificar la sentencia recurrida, reduciendo la pena privativa de libertad aplicada; confirmando en los restantes aspectos la antes indicada sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en la especie, nos referiremos al medio concerniente a la omisión de estatuir por parte de la Corte a-qua; en tal sentido, alega la parte recurrente que la Corte no contestó el planteamiento de falta de motivo respecto de las pruebas ofertadas y que contrario a lo que estos plantean, sí indicamos de manera clara cuál es el aspecto que quedó sin motivar; la Corte a-qua no realizó ningún pronunciamiento con respecto a su medio del recurso de apelación, limitándose esta a establecer *“que el recurrente recoge en su escrito una variada exposición de textos legales, jurisprudencias y opiniones en torno al tema de la motivación de las sentencias, para concluir señalando que la que nos ocupa tiene falta en ese importante aspecto; pero no indica cuáles son las deficiencias que tiene la misma”*; esta alzada, al análisis del recurso de apelación, verifica que ciertamente la parte recurrente realizó una denuncia en cuanto a la sentencia recurrida, no verificada por la Corte a-qua, sobre el cual el recurrente realizó, de manera detallada, el fundamento del mismo;

Considerando, que la obligación de estatuir consiste en un principio de obligatoriedad de los juzgadores, debiendo los mismos formular respuestas adecuadas y de conformidad con la norma, a todos los pedimentos realizados por las partes envueltas en la litis; deben exponer los motivos de su admisión o rechazo, nunca hacer mutis al respecto; que al no haber cumplido la Corte a-qua con dicha formalidad, y las mismas versan sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte Casacional;

Considerando, que en efecto, tal como lo reclama el recurrente, en la sentencia atacada, la Corte a-qua, al pronunciarse en torno al alegato de falta de motivación sobre un medio invocado en apelación, lo hizo parcamente, aunque al rechazar la apelación incoada por el hoy recurrente, advirtió la debida fundamentación desplegada por el tribunal de instancia, el cual, conforme a la facultad dada por la norma, al momento de determinar el valor otorgado a cada uno de los elementos de pruebas, conforme a la lógica y los conocimientos científicos, apegado conforme a la norma procesal penal, brindando motivos adecuados y correctos sobre las cuestiones que a su entender incidían, eran suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, condigno al perjuicio percibido por el demandante civil, Gaspar de Jesús Polanco Reyes, los cuales desarrolla desde la página 7 parte *in fine* a la página 10 inclusive; consecuentemente, procede desestimar dicha petición y lo reprochado en el medio de casación examinado, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que en ese tenor, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su

correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Junior Guerrero Ceballos, contra la sentencia núm. 194-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.